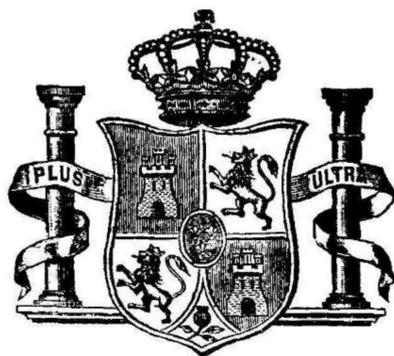


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 16 de Septiembre*).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las disposiciones orgánicas del servicio de Construcciones civiles se han referido siempre á los pliegos generales para la contratación de obras públicas á fin de que se rigiesen por ellos los contratos referentes á dichas construcciones; pero al propio tiempo han reconocido también la conveniencia de formar un pliego especial, encaminado á este objeto, que se amoldara de modo más completo al carácter peculiar de las obras que se realizan para llenar los fines á que las indicadas construcciones están destinadas ó han de destinarse.

Abundando en este concepto el Ministro que suscribe, y teniendo asimismo en cuenta que el pliego de 1900 para los servicios de obras públicas, que hoy continúa rigiendo para las sobredichas Construcciones civiles, fué modificado por otro que autorizó el Real decreto de 13 de

Marzo de 1903, estima llegado el momento de proveer á la indicada necesidad, y, en su virtud, después de oír á la Junta facultativa del ramo, ha formulado un nuevo pliego de condiciones que habrá de regir en adelante para la contratación de las referidas obras de Construcciones civiles que corren á cargo de este Departamento, atendiendo en su confección á la conveniencia de adaptar muchas disposiciones de aquéllos al funcionamiento de este servicio, y á la de puntualizar determinados conceptos, entre los cuales figura el relativo al contrato de seguro de las obras, absolutamente preciso para fijar en extremo tan importante las obligaciones de la Administración y del contratista.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Sus disposiciones se observarán en los contratos de dichos servicios que desde la fecha de este decreto sean anunciados ó que, no habiendo tal anuncio, se celebren.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Pueden ser contratistas de las obras de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que en contratos anteriores con la Administración pública hubieran faltado reconocidamente á sus compromisos.

ARTÍCULO 2.º

Para la contratación de servicios especiales, como instalaciones de calefacción; ascensores, conducciones de agua, de electricidad y otros análogos, podrá substituirse el sistema

de subasta por el de concurso entre casas constructoras. Las adjudicaciones, en esos casos, se harán previo informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

ARTÍCULO 3.º

El depósito provisional para tomar parte en una subasta será fijado en el anuncio de la misma, y su cuantía será del 3 por 100 del total presupuesto de contrata.

La persona ó entidad á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar, en el punto y plazos marcados en el anuncio de la subasta, la fianza que se fije en los pliegos de condiciones, cuyo importe será siempre el 10 por 100 de la cantidad por que se otorgue la adjudicación de la obra. En el caso de que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuera propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días naturales, á partir de la fecha en que se comunique la adjudicación, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo.

La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 4.º

Las subastas se celebrarán en Madrid ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ó persona que la represente, pudiendo presentarse las proposicio-

nes en dicho Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, conforme á la Instrucción de subastas vigente.

Los concursos se celebrarán ante la Autoridad mencionada, siguiéndose las reglas que para cada uno se establezcan.

Los contratos, en uno y en otro caso, se formalizarán mediante escritura pública hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. El cuerpo de esos documentos, si la adjudicación se hace por subasta, contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula, en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en los particulares del proyecto y de la contrata, en los planos y en el presupuesto.

Si la adjudicación se hace por concurso, la escritura contendrá los mismos documentos, sustituyendo al acta de subasta la de concurso.

El contratista, antes de firmar la escritura, habrá firmado también su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones, planos, cuadros de precios y presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

ARTÍCULO 5.º

El contratista tiene derecho á sacar copias, á su costa, de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones. Los Arquitectos, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

ARTÍCULO 6.º

Queda el contratista obligado á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 7.º

Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II.

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 8.º

Al empezar las obras se ejecutará un replanteo general con presencia del contratista, citándole al efecto, bajo la prevención de que si no asistiere se practicará dicho replanteo aun en ausencia suya. Habiendo conformidad con el proyecto, deberán comenzarse las obras; si no la hu-

biere, se suspenderán, dando conocimiento á la Superioridad para la resolución que proceda. Durante el curso de las obras se ejecutarán todos los replanteos parciales que se estimen precisos.

El suministro y gastos de material y de personal que ocasionen los replanteos corresponden siempre al contratista, que está obligado á proceder en estas operaciones obediendo las instrucciones del Arquitecto, sin cuya aprobación no podrán continuarse los trabajos.

Del replanteo general se extenderá por triplicado un acta con el plano correspondiente, que firmarán el Arquitecto y el contratista, si asistiere, entregando á cada uno de ellos un ejemplar, y remitiendo el otro al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, donde existe el expediente original de la obra, del cual debe formar parte.

ARTÍCULO 9.º

Se levantarán planos, de planta y elevación, de todas las construcciones y partes de las mismas que hayan quedado ocultas en el curso de la obra y para su terminación, extendiéndose estos documentos por triplicado, conservando uno el contratista, otro el Arquitecto y otro que se remitirá al Ministerio, después de firmados por ambos.

Dichos planos, suficientemente acotados, son datos irrecusables para las mediciones.

ARTÍCULO 10.

Es de cargo del Estado la adquisición ó facilitación del terreno en que hayan de ejecutarse las obras.

ARTÍCULO 11.

El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de la contrata; las desarrollará lo suficiente para que en los períodos parciales que de aquéllas puedan fijarse resulte hecha la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado.

ARTÍCULO 12.

Toda obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones del mismo proyecto, previamente aprobadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y á las órdenes é instrucciones que, bajo su responsabilidad y por escrito, entregue el Arquitecto al contratista, y siempre dentro de la cifra á que asciendan los presupuestos aprobados.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute, en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Arquitecto, que éste, dentro de sus atribuciones y del límite referido, le ha ordenado llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de la contrata.

ARTÍCULO 13.

Cuando en obras de reparación ó de reforma de edificios ya construidos sea preciso, por motivo imprevisto ó por cualquier accidente, ampliar el proyecto, no se interrumpirán los trabajos, continuándose en tanto se formula y se tramita el proyecto de ampliación, según las instrucciones del Arquitecto, que dará inmediato conocimiento á la Superioridad.

El contratista está obligado á realizar con su personal y sus materiales cuanto la Dirección de la obra disponga para apeos, apuntalamientos, derribos, recalzos ó cualquiera otra obra urgente, anticipando de momento este servicio, cuyo importe le será consignado en el presupuesto adicional, ó abonado directamente.

ARTÍCULO 14.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en los pliegos de condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto en el indicado límite de los presupuestos.

ARTÍCULO 15.

Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de los pliegos de condiciones ó indicaciones de los planos ó dibujos, las órdenes ó instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, estando él obligado á su vez á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Ente-* *rado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la vigilancia de las obras como del Arquitecto Director.

Cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que las hubiere dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo, si lo pidiese.

ARTÍCULO 16.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras, tuviese que suspenderlas ó no le fuera posible terminarlas en los plazos prefijados, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata, previo informe del Arquitecto Director de la obra y de la Junta facultativa de Construcciones civiles, si así lo determinase la Superioridad.

ARTÍCULO 17.

Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Arquitecto y

dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se hagan al contratista en la Alcaldía de la población de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará al Arquitecto en las visitas que haga á las obras, siempre que éste lo exija, y al Inspector de la zona ó al especial que pudiera existir, en el caso de que también las visiten, poniéndose á la disposición de los que correspondan para la práctica de los reconocimientos que juzguen necesarios, y suministrándoles los datos precisos en la comprobación de mediciones y liquidaciones.

ARTÍCULO 18.

Cuando la importancia de las obras lo requiera y así se consigne en los pliegos de condiciones, tendrá obligación el contratista de poner al frente de su personal, y por su cuenta, un facultativo legalmente autorizado para vigilar los trabajos, los andamios, cimbras y demás medios auxiliares, cumplir las instrucciones del Arquitecto Director, verificar los replanteos, los dibujos de montea y demás operaciones técnicas.

Esta obligación la tendrá cualquiera que sea la importancia de la obra, si el contratista á quien se le adjudique no fuese práctico en las artes de la construcción.

ARTÍCULO 19.

Son de cargo y cuenta del contratista el vallado y la policía del solar, cuidando de la conservación de sus líneas de lindero y vigilando que, por los poseedores de las fincas contiguas, si las hubiere, no se realicen durante el curso de las obras actos que mermen ó modifiquen la propiedad del Estado. Toda observación referente á este punto será puesta inmediatamente en conocimiento del Arquitecto.

El contratista es responsable de toda falta relativa á la policía urbana y á las Ordenanzas municipales de la localidad en que el edificio esté emplazado, en cuanto tales Ordenanzas puedan afectar á las obras del Estado.

ARTÍCULO 20.

El contratista no podrá recusar á los Arquitectos, Aparejadores ni Sobrestantes encargados de la vigilancia de las obras, ni pedir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el art. 15, pero sin que por ésto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

ARTÍCULO 21.

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el

ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, en el Reglamento para su ejecución, y de cuantas disposiciones se dicten por las Autoridades competentes sobre ese particular.

ARTÍCULO 22.

Por faltas de respeto y obediencia á los Arquitectos y subalternos encargados de la vigilancia de las obras, por actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos ó por manifiesta incapacidad, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Arquitecto lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja á la Superioridad si entendiéndose que no existe motivo fundado para la orden.

ARTÍCULO 23.

El contratista será responsable de todos los accidentes que por inexperiencia ó descuido sobrevinieren, tanto en el edificio donde se efectúan las obras como en los contiguos.

Será de cuenta del contratista indemnizar á quien corresponda, y cuando á ello hubiere lugar, de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con las operaciones de ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo exhibir, cuando á ello fuese requerido, el justificante de tal cumplimiento.

ARTÍCULO 24.

El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los terrenos del Estado ó del común de los pueblos en cuanto al uso de vías públicas y servidumbres, previa la necesaria autorización temporal, teniendo en cuenta lo que prescriban las disposiciones locales, y con obligación de reponer las cosas á su buen estado.

ARTÍCULO 25.

El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte, á lo prevenido en los pliegos de condiciones y á las instrucciones de la dirección de la obra.

El contratista construirá ó habilitará por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras, cuando de ello haya necesidad.

ARTÍCULO 26.

No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos que prescriban los pliegos de condiciones, depositando al efecto, y para

las comprobaciones que se estimen convenientes, las pruebas y modelos que exija el Director de la obra. Los gastos que ocasione los análisis y experiencias prescritos en dichos pliegos serán de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 27.

El contratista, á su costa, transportará y colocará en el sitio que se designe, y donde no cause perjuicio, los materiales que produzcan las excavaciones, derribos, etc., y no sean utilizables en la obra.

ARTÍCULO 28.

Cuando los materiales no fuesen de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiese, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Arquitecto, y de todo dará éste cuenta á la Superioridad para la resolución que estime más justa.

Si las circunstancias ó el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolución, el Arquitecto tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Arquitecto.

ARTÍCULO 29.

Si el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que se suponga defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario, correrán á cargo de la Administración.

ARTÍCULO 30.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Arquitecto ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales. En consecuencia de ésto, cuando el Arquitecto advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, podrá disponer que las partes

defectuosas se demuestran y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 28.

ARTÍCULO 31.

Si el contratista propusiera la ejecución de alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, y por causas especiales ó de excepción, se estimase admisible por el Arquitecto, éste resolverá, dando conocimiento á la Superioridad y proponiendo á la vez la rebaja en los precios que parezca justa.

ARTÍCULO 32.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad alguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos, siempre que no se haya estipulado lo contrario en los pliegos de condiciones, quedarán á beneficio del contratista, sin que éste pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estén detallados en el presupuesto, ó consignados por partida alzada en el mismo, ó incluidos en los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 33.

Sin autorización del Gobierno no podrán ponerse en las obras más inscripciones ni anuncios que los convenientes al régimen de los trabajos y á la policía del local.

ARTÍCULO 34.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos ó edificios del mismo Estado. El contratista deberá emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Arquitecto, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, apa rezcan en las propiedades antes mencionadas; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios, sin perjuicio de las obras que sea conveniente hacer, recogiendo ó desviándolas para su utilización.

(Se continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Recaudación de contribuciones.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la pro-

videncia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre en la forma siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entré guense los recibos en desahucio al arrendatario de la recaudación. Así lo mando y firmo en Palencia á 15 de Septiembre de 1908.—El Tesorero, Miguel de Asúa.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Zurzadores, núm. 2, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 15 de Septiembre de 1908.
—El Tesorero de Hacienda, Miguel de Asúa.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ramón Franquet y Pamies, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos cuyas señas se expresarán á continuación, como de la propiedad de Don Gumersindo Alonso Mazo, que fué rale sustraídos la noche del primero al dos de Agosto último en el tren expreso núm. 3, yendo en marcha y entre las estaciones de Quintana del Puente y Villodrigo, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Al propio tiempo se llama al autor de dicha sustracción para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Baltanás á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.—Ramón Franquet.—P. S M, Ladislao Cuenca.

Señas del supuesto autor de la sustracción que en la madrugada del día dos de Agosto último, yendo el tren exprés n.º 3 en marcha, abrió la portezuela del vagón y sustrajo un saquito de viaje.

Viste blusa negra amplia, como la de los empleados del ferrocarril, y gorra ó boina y pantalón algo claro.

Estatura regular, más bien grueso que delgado, con bigote y de unos treinta y tantos años al parecer.

Señas de los efectos sustraídos.

Sortija de oro con un solitario, montada á la rusa, y con la inscripción en el interior del aro «26 Febre-

ro 1898 G. V.», su valor aproximado de cuatrocientas pesetas.

Sortija de lanzadera con brillantes y turquesas, su valor seiscientas pesetas.

Sortija con rubíes y brillantes, en doscientas cincuenta pesetas.

Sortija con tres perlas y brillantes, en cuatrocientas pesetas.

Sortija con záfiro rodeado de brillantes, en doscientas cincuenta pesetas.

Sortija con dos perlas y un brillante, en trescientas cincuenta pesetas.

Sortija de amatista rodeada de brillantes, en trescientas pesetas.

Sortija de lanzadera con perlas y brillantes.

Un collar grande de coral.

Juego de tocador de plata repujada con las iniciales G. V., en doscientas pesetas y otras tantas aquél.

Un saco de piel color marrón con funda gris con otros varios útiles.

Además iban en el saco una camisa de Señora, bordada, y con iniciales enlazadas V. G., una toalla con las mismas iniciales bordadas, y un juego de cepillos blancos con las mismas iniciales.

Baltanás fecha ut supra.—Cuenca.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1908.

MES DE AGOSTO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16430																							
NÚMERO DE HECHOS.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>{ Nacimientos (1).....</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td>{ Defunciones (2).....</td> <td>52</td> </tr> <tr> <td>{ Matrimonios.....</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Por 1.000 habitantes</td> <td>{ Natalidad (3).....</td> <td>2'56</td> </tr> <tr> <td>{ Mortalidad (4).....</td> <td>3'16</td> </tr> <tr> <td>{ Nupcialidad.....</td> <td>0'73</td> </tr> </table>	Absoluto.....	{ Nacimientos (1).....	42	{ Defunciones (2).....	52	{ Matrimonios.....	12	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3).....	2'56	{ Mortalidad (4).....	3'16	{ Nupcialidad.....	0'73									
Absoluto.....	{ Nacimientos (1).....		42																					
	{ Defunciones (2).....		52																					
	{ Matrimonios.....	12																						
Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3).....	2'56																						
	{ Mortalidad (4).....	3'16																						
	{ Nupcialidad.....	0'73																						
NÚMERO DE NACIDOS.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>{ Varones.....</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>{ Hembras.....</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Vivos.....</td> <td>{ Legítimos.....</td> <td>33</td> </tr> <tr> <td>{ Ilegítimos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>{ Expósitos.....</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>{ TOTAL.....</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Muertos.....</td> <td>{ Legítimos.....</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>{ Ilegítimos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>{ Expósitos.....</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>{ TOTAL.....</td> <td>5</td> </tr> </table>	Vivos.....	{ Varones.....	23	{ Hembras.....	19	Vivos.....	{ Legítimos.....	33	{ Ilegítimos.....	1	{ Expósitos.....	8	{ TOTAL.....	42	Muertos.....	{ Legítimos.....	4	{ Ilegítimos.....	1	{ Expósitos.....	»	{ TOTAL.....	5
Vivos.....	{ Varones.....		23																					
	{ Hembras.....	19																						
Vivos.....	{ Legítimos.....	33																						
	{ Ilegítimos.....	1																						
	{ Expósitos.....	8																						
	{ TOTAL.....	42																						
Muertos.....	{ Legítimos.....	4																						
	{ Ilegítimos.....	1																						
	{ Expósitos.....	»																						
	{ TOTAL.....	5																						
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Varones.....</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Menores de 5 años.....</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>33</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">En Hospitales y Casas de salud.....</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>En otros establecimientos benéficos....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>23</td> </tr> </table>	Varones.....	29	Hembras.....	23	Menores de 5 años.....	19	De 5 y más años.....	33	En Hospitales y Casas de salud.....	13	En otros establecimientos benéficos....	10	TOTAL.....	23									
Varones.....	29																							
	Hembras.....	23																						
Menores de 5 años.....	19																							
	De 5 y más años.....	33																						
En Hospitales y Casas de salud.....	13																							
	En otros establecimientos benéficos....	10																						
TOTAL.....	23																							

Palencia 16 de Septiembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
 Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1908.—Mes de Agosto.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»
4 Viruela.....	»
5 Sarampión.....	1
6 Escarlatina.....	1
7 Coqueluche.....	»
8 Difteria y crup.....	»
9 Gripe.....	»
10 Cólera asiático.....	»
11 Cólera nostras.....	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	»
13 Tuberculosis pulmonar.....	6
14 Tuberculosis de las meninges.....	»
15 Otras tuberculosis.....	2
16 Sífilis.....	»
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	1
18 Meningitis simple.....	3
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	1
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	4
21 Bronquitis aguda.....	1
22 Bronquitis crónica.....	»
23 Pneumonía.....	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).....	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	9
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
29 Cirrosis del hígado.....	»
30 Nefritis y mal de Bright.....	4
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»
34 Otros accidentes puerperales.....	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
36 Debilidad senil.....	»
37 Suicidios.....	»
38 Muertes violentas.....	»
39 Otras enfermedades.....	7
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
TOTAL.....	52

Palencia 16 de Septiembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en éste de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de Román Mozo García, natural y vecino que fué de Griyota, donde falleció el día veintisiete de Febrero del año actual, para que los que se crean con derecho á los bienes dejados por dicho Don Román Mozo García comparezcan á reclamarlos ante este Juzgado en término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, habiendo comparecido hasta la fecha reclamando dicha herencia su viuda Doña Carmen Cea Antolínez.

Dado en Palencia á catorce de Septiembre de mil novecientos ocho.

—Antonio Abella y Rodríguez.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1909 en este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, á fin de que pueda ser examinado por cuantos en ello tengan interés y presentar las reclamaciones que ocrean pertinentes, pasado el cual no serán admitidas por justas que sean.

Membrillar 14 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Alejandro Herrero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.